

INE/JGE117/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

G L O S A R I O

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Registro del Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora “Partido Mexicano Socialista” determinó modificar su denominación por la de “Partido de la Revolución Democrática”, así como sus documentos básicos; por lo que, con fundamento en el artículo 45 del entonces Código Federal Electoral, dicho partido político lo hizo del conocimiento de la Comisión Federal Electoral, el diecinueve de

mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Sobre ello, la entonces Comisión Federal Electoral resolvió positivamente el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; sin embargo, se mandató la modificación de los colores del emblema presentado; misma determinación que fue publicada en el DOF el veintinueve de mayo de ese año.

- II. **Consulta formulada por el otrora partido político Encuentro Social.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el otrora partido político denominado Encuentro Social, identificado con la clave INE/CG651/2018, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la CPEUM, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidaturas independientes.
- III. **Recurso de apelación promovido por el otrora partido político Encuentro Social.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el otrora partido político Encuentro Social interpuso recurso de apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo INE/CG651/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto del mismo año, mediante sentencia SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado.
- IV. **Jornada Electoral Federal 2024.** De conformidad con el artículo 22, numeral 1, de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales. En ellas, participaron los partidos políticos nacionales denominados: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena; así como las coaliciones nombradas: “Fuerza y Corazón por México” integrada por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; y “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los institutos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y morena.
- V. **Acuerdo INE/CG625/2024.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2024, el Consejo General dio respuesta al oficio ACAR/438/2024, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se solicitó la apertura de

los paquetes electorales de los 300 distritos electorales, a fin de realizar el cómputo total y verificar la consistencia de los datos.

VI. Resultados del Proceso Electoral Federal 2023-2024. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto de los resultados de las elecciones ordinarias federales, realizadas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

VII. Remisión resultados DEOE. Con fechas diecisiete, diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante los oficios INE/DEOE/2013/2024, INE/DEOE/2019/2024 e INE/DEOE/2040/2024, la DEOE remitió a la DEPPP los resultados de la votación total válida emitida de las elecciones ordinarias federales para elegir a la persona Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios, conforme a lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,644,918	16.044%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,736,759	9.543%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,121,020	1.865%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,882,813	6.459%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,677,057	7.780%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,204,710	10.321%
MORENA	27,364,649	45.520%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	83,114	0.138%
VOTOS NULOS	1,400,144	2.329%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	60,115,184	100%

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,940,097	16.771%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,467,455	10.912%

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,353,416	2.284%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,190,136	5.383%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,319,152	8.975%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,443,041	10.871%
MORENA	24,187,108	40.809%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	46,126	0.078%
VOTOS NULOS	2,321,834	3.917%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,268,365	100%

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,105,992	16.846%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,529,214	10.884%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,362,705	2.272%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,213,877	5.357%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,356,776	8.930%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,525,965	10.879%
MORENA	24,478,569	40.805%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	47,071	0.078%
VOTOS NULOS	2,369,339	3.950%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,989,508	100%

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,950,206	16.883%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,573,642	11.154%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,441,850	2.446%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,235,206	5.489%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,963,984	8.423%

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,432,743	10.915%
MORENA	24,058,979	40.822%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	72,012	0.122%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	48,789	0.083%
VOTOS NULOS	2,158,902	3.663%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	58,936,313	100%

DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,046,629	16.900%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,622,242	11.140%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,449,176	2.438%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,253,564	5.473%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,992,286	8.398%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,495,521	10.926%
MORENA	24,277,957	40.839%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	72,012	0.121%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	49,305	0.083%
VOTOS NULOS	2,189,171	3.683%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,447,863	100%

VIII. Acuerdos de Asignación. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de Senadurías y Diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional y se asignaron a los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las Senadurías y Diputaciones federales que les corresponden para los períodos 2024-2030 y 2024-2027, respectivamente, mediante los Acuerdos identificados con las claves INE/CG2129/2024 e INE/CG2130/2024.

- IX. Resolución de Recursos de Reconsideración.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos descritos en el numeral inmediato anterior, mismos que **confirmó**.

CONSIDERACIONES

Atribuciones del INE

1. En términos de lo preceptuado en la CPEUM en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29, numeral 1, y 30, numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
2. El artículo 34 de la LGIPE, dispone que el Consejo General, la Presidencia del mismo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva constituyen los órganos centrales del INE.

Competencia de la Junta General Ejecutiva

3. De conformidad con los artículos 47 y 49, de la LGIPE, la JGE será presidida por la Presidenta del Consejo General y se integrará con las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; la persona titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria de la Consejera Presidenta. Asimismo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva coordina la JGE, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

4. El artículo 48, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la JGE debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Dictamen que deberá someter a consideración del Consejo General.

Causales de pérdida de registro como Partido Político Nacional

5. En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
6. El artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político nacional la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones federales, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, si participa solo o coaligado.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del citado artículo 94 de dicha Ley, la JGE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias emitidas por las Salas que integran el TEPJF.
8. Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso m), y 48, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la JGE únicamente debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Dictamen que deberá someter a consideración del Consejo General, para que sea éste quien resuelva en definitiva si un partido político nacional pierde o conserva su registro como tal.

Validez de la elección

9. Conforme a lo previsto en el artículo 225, numerales 1, 5 y 6 de la LGIPE, de acuerdo con los cómputos efectuados por los Consejos del INE y con las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, fue declarada la validez de la elección ordinaria federal celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Votación válida emitida

10. Acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el doce de agosto de dos mil quince y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.
11. Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de**

los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

12. Así también, como se señaló en el apartado de antecedentes, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el otrora partido político Encuentro Social, quien solicitó la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo, se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del once de mayo de dos mil dieciocho, por el que este Consejo General emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “votación válida emitida”, para efectos de la conservación de registro de un partido político nacional, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos

políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...”.

13. Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018, el otrora partido político Encuentro Social interpuso recurso de apelación mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando, al respecto, lo siguiente:

“(...) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.

Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.

En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos...”.

14. Es por ello que, al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se advierte que el partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente VII del presente Acuerdo, según se desprende de los cómputos nacional, locales y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el TEPJF. Por ese motivo, se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, como consta en los cuadros siguientes:

PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,644,918	16.450%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,736,759	9.784%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,121,020	1.912%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,882,813	6.622%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,677,057	7.977%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,204,710	10.582%
MORENA	27,364,649	46.672%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	58,631,926	100%

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,940,097	17.469%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,467,455	11.366%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,353,416	2.379%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,190,136	5.607%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,319,152	9.348%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,443,041	11.323%
MORENA	24,187,108	42.508%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	56,900,405	100%

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,105,992	17.553%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,529,214	11.341%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,362,705	2.367%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,213,877	5.582%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,356,776	9.304%

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,525,965	11.335%
MORENA	24,478,569	42.517%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	57,573,098	100%

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,950,206	17.540%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,573,642	11.588%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,441,850	2.542%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,235,206	5.703%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,963,984	8.750%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,432,743	11.340%
MORENA	24,058,979	42.411%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	72,012	0.127%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	56,728,622	100%

DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,046,629	17.561%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,622,242	11.575%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,449,176	2.533%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,253,564	5.687%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,992,286	8.726%
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,495,521	11.354%
MORENA	24,277,957	42.437%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	72,012	0.126%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	57,209,387	100%

15. Conforme a lo referido en las consideraciones de los numerales anteriores, esta Junta General debe someter a consideración del Consejo General la presente Declaratoria y elaborar el Proyecto de Dictamen respectivo, previa garantía del derecho de audiencia del partido político afectado.
16. En ese sentido, debe darse vista al partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática con esta declaratoria a través de su representación ante el Consejo General, para que en un término de setenta y dos horas alegue lo que a su derecho convenga, mediante escrito que presente ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el Proyecto de Dictamen valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de que esta JGE apruebe someterlo al Consejo General.

En virtud de los antecedentes y consideraciones previas, la JGE emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara que el partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones federales, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En términos de la Consideración 16 del presente Acuerdo, dese vista al partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contado a partir de su legal notificación a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Una vez transcurrido dicho término, elabórese el Proyecto de Dictamen respecto de la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, para que, previa aprobación de este órgano colegiado se someta a consideración del Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 2 de septiembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**